



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2020-MINEM/CM

Lima, 8 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM-DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vagas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM, de fecha 16 de julio de 2019, sustentada en el Informe N° 074-2019/MINEM-DGM-DTM-PCM, la Dirección General de Minería (DGM) declaró el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo de la Unidad Minera (U.M.) Florencia – Tucari de Aruntani S.A.C. y dispuso que la titular minera constituya, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores al consentimiento de la referida resolución, el importe de US\$ 8'410,025.52 (incluido IGV) en calidad de garantía por dicho incumplimiento
2. Mediante Escrito N° 2970726, de fecha 22 de agosto de 2019, Aruntani S.A.C. solicita la ampliación de plazo para constitución de garantías requeridas mediante Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM, debido a que se encontraba en trámites de evaluación crediticia por entidades financieras.
3. Mediante Escrito N° 2974167, de fecha 06 de setiembre de 2019, la recurrente solicita a la DGM la variación del monto de las garantías a constituir, argumentando que algunas actividades de cierre progresivo no han sido consideradas en el cálculo. Asimismo, solicita el otorgamiento de nuevo plazo para la constitución de las garantías ante la demora de las entidades financieras para atender su pedido de expedir las cartas fianzas.
4. Mediante Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM, de fecha 13 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 0100-2019/MINEM-DGM-DTM-PCM, se resuelve, entre otros, declarar improcedente por extemporáneo el Escrito N° 2974167, de fecha 06 de setiembre de 2019, presentado por Aruntani S.A.C.; declarar el incumplimiento de la ejecución del Plan de Cierre de Minas de la U.M. Florencia – Tucari; y disponer la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por la empresa que a esa fecha sumaban US\$ 8'734,676.98



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2020-MINEM-CM

(Ocho millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y seis con 98/100 dólares americanos).

- 11
- CS.
- 12
- 13
- 14
5. El Informe N° 0100-2019/MINEM-DGM-DTM-PCM señala, entre otros, que la DGM emitió la Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM, de fecha 16 de julio de 2019, sustentada en el Informe N° 074-2019/MINEM-DGM-DTM-PCM, declarando el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo de la U.M. Florencia – Tucari y dispuso que la titular minera constituya en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores al consentimiento de la referida resolución, el importe de US\$ 8'410,025.52 (incluido IGV) en calidad de garantías por dicho incumplimiento. En respuesta a la citada resolución directoral la recurrente remitió el Escrito N° 2959437, de fecha 18 de julio de 2019, en el cual reiteró el compromiso de ejecutar de manera directa sus obligaciones asumidas en el Plan de Cierre de la U.M. Florencia – Tucari y de cumplir con la constitución de US\$ 8'410,025.52 como garantías requeridas por la DGM.
 6. El Informe N° 0100-2019/MINEM-DGM-DTM-PCM señala que, posterior al consentimiento, la recurrente presentó el Escrito N° 2970726, de fecha 22 de agosto de 2019, solicitando la ampliación de plazo para constitución de garantías requeridas mediante Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM, debido a que se encontraba en trámites de evaluación crediticia por entidades financieras. La autoridad minera señala que dicha solicitud fue atendida mediante Auto Directoral N° 425-2019/MEM-DGM-DTM, sustentado con el Informe N° 092-2019/MINEM-DGM-DTM-PCM, de fecha 27 de agosto de 2019 y notificado el 28 de agosto de 2019, concediendo a la recurrente un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación.
 7. El Informe N° 0100-2019/MINEM-DGM-DTM-PCM señala que mediante Escrito N° 2974167, de fecha 06 de setiembre de 2019, la recurrente presenta la solicitud de variación de la Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM y otorgamiento de nuevo plazo para constituir las garantías ordenadas, incluyendo un replanteo de los montos incumplidos en la ejecución del Plan de Cierre de la U.M. Florencia Tucari.
 8. El Informe N° 0100-2019/MINEM-DGM-DTM-PCM concluye, entre otros, señalando que no corresponde evaluar ni emitir opinión respecto al Escrito N° 2974167, de fecha 06 de setiembre de 2019, presentado por la recurrente por ser extemporáneo toda vez que la Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM ha quedado consentida el 09 de agosto de 2019. Asimismo, concluye señalando que Aruntani S.A.C. ha incumplido con efectuar la constitución de la garantía por los US\$ 8'410,025.52, requeridos mediante Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM, por lo que resulta procedente la aplicación de las medidas cautelares de carácter financiero o de otra naturaleza que se requieran para garantizar la ejecución del Plan de Cierre de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2020-MINEM-CM

Minas en su etapa de cierre progresivo por el monto antes señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

- 19
9. Mediante Escrito N° 2979784, de fecha 20 de setiembre de 2019, ampliado con Escrito N° 2990196, de fecha 28 de octubre de 2019, ARUNTANI S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM, de fecha 13 de setiembre de 2019.
- CS.
10. Mediante Resolución N° 0058-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 02 de octubre de 2019, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante el Memo N° 864-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 29 de octubre de 2019.
11. Por Escrito N° 3011450, de fecha 10 de enero de 2020, ARUNTANI S.A.C. presenta segunda ampliación del recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM, de fecha 13 de setiembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. El artículo 3 de la resolución impugnada, que dispone la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Aruntani S.A.C., no fueron materia de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM, por lo que constituye una nueva disposición frente a la cual interpone recurso de revisión. Asimismo, señala que el Reglamento para el Cierre de Minas no faculta expresamente a la DGM a poder ejecutar la garantía del cierre final respecto a los supuestos incumplimientos del cierre progresivo antes de la conclusión del cronograma del Plan de Cierre de Minas, el cual incluye el post cierre.
13. Solicita que se revoquen los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM, señalando que los montos calculados se encuentran desactualizados y no corresponden a procedimiento concluidos. Asimismo, señala que de la verificación de los montos de inversión no ejecutados fueron calculados por la DGM y recogidos en la Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM, de 16 de julio de 2019, se advierte que dichos montos están desactualizados, en tanto que a esa fecha ya se habían ejecutado actividades que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (DSEM) calificó como incumplidas y que no se acreditaba, a través de ningún medio, el mecanismo utilizado para el cálculo de los mismos. Asimismo, señala que los informes de supervisión de la OEFA, utilizadas por la DGM para determinar la constitución de las garantías ordenadas a través de la Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM y Resolución Directoral N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2020-MINEM-CM

166-2019-MINEM/DGM, no constituyen actos firmes, en tanto aún no han concluido su trámite dentro del procedimiento administrativo sancionador.

- 
- 
14. La DGM omitió pronunciarse respecto al Escrito N° 2974167, de fecha 06 de setiembre de 2019. Asimismo, señala que en dicho escrito presentó información a la autoridad minera para que pueda variar el monto estimado de las garantías por el incumplimiento de las actividades de cierre progresivo.
15. La autoridad minera no ha cumplido con el procedimiento establecido para la ejecución de las garantías establecido en el artículo 68 del Reglamento para el Cierre de Minas, que regula los casos de retraso en la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Minas, precisa que la ejecución de garantías es el resultado de todo un procedimiento previo. Asimismo, señala que la norma antes mencionada, establece: (i) la oportunidad del titular de brindar sus descargos (5 días); (ii) el otorgamiento de plazos adicionales para cumplir con las acciones retrasadas (hasta 5 meses) y, finalmente (iii) luego de 3 años o el vencimiento del nuevo plazo adicional otorgado, que está referido al plazo de paralización dispuesto, recién procede la ejecución de las garantías otorgadas.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM, de fecha 13 de setiembre de 2019, de la Dirección General de Minería ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales aplicables al caso.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2020-MINEM-CM

impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

18. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que es requisito de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
20. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
21. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
22. El artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.
23. El artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
24. El artículo 3 de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090, que establece que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2020-MINEM-CM

ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

25. El artículo 3 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece que todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el mismo reglamento.
26. El numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento para el Cierre de Minas, que define el cierre progresivo como actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera.
27. El artículo 24 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que en todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.
28. El artículo 25 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que el titular de actividad minera está obligado a cumplir, de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas o instalaciones que, por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.
29. El artículo 59 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que en caso que el titular de actividad minera incumpla la ejecución total o parcial del Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Minería declarará dicho incumplimiento, mediante resolución directoral, disponiendo la ejecución inmediata de las garantías otorgadas. La Dirección General de Minería podrá encargar a un tercero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2020-MINEM-CM

especializado, la ejecución de las garantías. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías, estarán a cargo del titular de actividad minera.

- 
30. El artículo 60 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que, detectado el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo, la Dirección General de Minería declarará dicho incumplimiento, mediante resolución directoral, determinando el monto de las garantías que el titular debe constituir a fin de asegurar el debido cumplimiento de dichas medidas, sin perjuicio de las sanciones que corresponda. Una vez consentida la resolución, el titular debe constituir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes la garantía determinada, debiendo iniciar la ejecución de las medidas incumplidas en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. En caso de riesgo para la ejecución del Plan de Cierre es procedente la aplicación de medidas cautelares de carácter financiero o de otra naturaleza que se requieran, incluso con la resolución directoral que declara el incumplimiento del Plan de Cierre. De ser el caso, la Dirección General de Minería podrá encargar a un tercero especializado, la ejecución de las garantías. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías, estarán a cargo del titular de actividad minera.
- CS.

- 
31. El artículo 68 del Reglamento para el Cierre de Minas, que regula el procedimiento en casos de retraso en la ejecución del cronograma y de diferencia en el monto de ejecución del Plan de Cierre, que establece que si durante la fiscalización se detecta un retraso en la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Minas aprobado, o una diferencia mayor a la establecida en el artículo 43 del reglamento, se procederá de la siguiente manera: 68.1. El fiscalizador dejará constancia del retraso o la diferencia detectada en la ejecución del presupuesto, en el acta respectiva; 68.2. El titular de actividad minera en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación del resultado de la inspección, deberá efectuar el descargo correspondiente ante la Dirección General de Minería, con las pruebas que sean pertinentes; 68.3. De ser satisfactoria la sustentación, se otorgará un plazo máximo de tres (3) meses, a fin que el obligado cumpla con ejecutar las acciones retrasadas, sin perjuicio de la ejecución oportuna de las demás medidas consideradas en el cronograma aprobado. Se procederá de igual forma en el caso que la sustentación no fuera satisfactoria, debiendo, además, sancionarse al titular de actividad minera con una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total presupuestado para las acciones retrasadas. Igual plazo será considerado para que el titular de actividad minera cumpla con abonar la diferencia del monto de la garantía faltante. En caso que la sustentación de dicha diferencia no sea satisfactoria, se aplicará la sanción indicada, sobre el monto faltante; 68.4. Transcurrido el plazo otorgado se realizará la inspección respectiva; 68.5. De verificarse que se mantiene el retraso o incumplimiento en cualquiera de los casos señalados en el numeral 67.3, se sancionará al titular de actividad minera con una multa equivalente al treinta (30%) del monto total presupuestado para las acciones
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2020-MINEM-CM

retrasadas o de déficit de la garantía y se otorgará un plazo adicional de dos (2) meses para su cumplimiento; 68.6. Vencido el plazo adicional se realizará la inspección correspondiente, procediéndose de la siguiente manera: a. De mantenerse el retraso en el cumplimiento del cronograma aprobado, la autoridad competente ordenará la paralización de operaciones mineras hasta que el titular de actividad minera cumpla con las medidas dispuestas. Transcurrido el plazo máximo de los tres (3) años señalados en el artículo 34 o el plazo adicional establecido por la autoridad competente, el que sea menor, sin que se haya cumplido con la debida ejecución de las medidas dispuestas en el Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Minería declarará incumplido el Plan de Cierre de Minas y procederá a ejecutar la garantía según lo establecido en el artículo 59 del reglamento; b. En caso de cierre final o de incumplimiento en el abono del monto de la garantía faltante, la Dirección General de Minería podrá iniciar las acciones legales correspondientes en la vía judicial.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. Revisado el expediente materia de autos se puede advertir las siguientes actuaciones procedimentales y actos administrativos:

Acto Administrativo	Acto Administrativo Firme	Escrito del Recurrente	Acto Administrativo	Recurso de Revisión
Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM, de fecha 16 de julio de 2019: la DGM declaró el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo de la U.M. Florencia – Tucari y dispuso que la titular minera constituya en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores al consentimiento de la referida resolución, el importe de US\$ 8'410,025.52.	El 09 de agosto de 2019 venció el plazo de 15 días hábiles para impugnar la Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM. En consecuencia dicha resolución es un acto administrativo firme, conforme al artículo 220 del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General.	Escrito N° 2974167, de fecha 06 de setiembre de 2019: la recurrente solicita a la DGM la variación del monto de las garantías a constituir, argumentando que algunas actividades de cierre progresivo no han sido consideradas en el cálculo y solicita la ampliación de plazo para constitución de garantías requeridas mediante Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM.	Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM, de fecha 13 de setiembre de 2019: se resuelve, entre otros, declarar improcedente por extemporáneo el Escrito N° 2974167 presentado por Aruntani S.A.C.; declarar el incumplimiento de la ejecución del Plan de Cierre de Minas de la U.M. Florencia – Tucari; y disponer la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Aruntani S.A.C.	Escrito N° 2979784, de fecha 20 de setiembre de 2019, ampliado con Escrito N° 2990196, de fecha 28 de octubre de 2019: ARUNTANI S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2020-MINEM-CM

33. Respecto a la Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM, de fecha 16 de julio de 2019, que declara el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo de la U.M. Florencia – Tucari y ordena constituir a la recurrente las garantías por el importe de US\$ 8'410,025.52, debe señalarse que dicha decisión de la autoridad minera, al no ser impugnada dentro de los plazos de ley, es un acto administrativo firme en todos sus extremos y no puede ser cuestionada a nivel administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Asimismo, debemos señalar que la Resolución Directoral N° 0143-2019 MINEM/DGM se ha emitido en estricta aplicación al Principio de Legalidad ya que la autoridad minera actuó conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60 del Reglamento para el Cierre de Minas.
34. Esta instancia debe señalar que el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM, de fecha 13 de setiembre de 2019, que resuelve declarar improcedente por extemporáneo el Escrito N° 2974167 presentado por Aruntani S.A.C se encuentra conforme a ley. En ese sentido, debe señalarse que es improcedente que un escrito pretenda cuestionar y solicitar la modificación de un acto administrativo firme, argumentando hechos que no fueron planteados dentro del plazo de ley mediante la interposición del recurso impugnativo correspondiente. Asimismo, se debe señalar que el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM ratifica el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM; en consecuencia, no cabe ningún cuestionamiento en vista que la resolución antes mencionada es un acto administrativo firme.
35. Además, respecto a lo señalado en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM, referido a que la DGM dispone la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por la recurrente, debe señalarse que dicha disposición se encuentra amparada en el artículo 59 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que en caso que el titular de actividad minera incumpla la ejecución total o parcial del Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Minería declarará dicho incumplimiento, mediante resolución directoral, disponiendo la ejecución inmediata de las garantías otorgadas. En ese mismo sentido, debe señalarse que todo acto administrativo tiene carácter ejecutorio, conforme al artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Por lo tanto, la autoridad minera al resolver la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por la recurrente no emitió ningún nuevo pronunciamiento respecto a un nuevo hecho, sino que se pronunció en concordancia con lo que dispone la ley y en aplicación de la Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM.
36. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en el punto 12 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la autoridad minera no emitió ningún nuevo pronunciamiento y actuó en concordancia con lo que dispone la ley.
37. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en el punto 13 de la presente resolución, debe señalarse que el presente procedimiento recursivo está referido a la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM y no a la Resolución Directoral N° 0143-2019-MINEM/DGM que es un acto administrativo firme. En consecuencia,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2020-MINEM-CM

carece de objeto pronunciarnos sobre los argumentos expuestos por la recurrente en ese extremo.

38. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, debe señalarse que el Escrito N° 2974167 presentado por la recurrente pretende cuestionar y solicitar la modificación de un acto administrativo firme, argumentando hechos que no fueron planteados dentro del plazo de ley lo cual resulta improcedente para esta instancia. Además, debe señalarse que la autoridad minera, en el presente caso, actuó en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento para el Cierre de Minas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM, de fecha 13 de setiembre de 2019, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

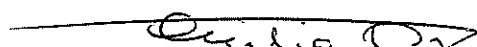
SE RESUELVE:

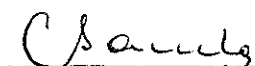
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM, de fecha 13 de setiembre de 2019, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHI ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO